**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-**2014-00053**-00
**Demandante:** Omar Del Cristo Garay Guevara y Otros
**Demandado:** Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** se libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

## 1. Antecedentes

### 1.1. La demanda:

El señor Omar Del Cristo Garay Guevara y otros pretenden que se libre mandamiento de pago en contra del Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por el siguiente concepto:

Por la suma de **Dieciséis Millones Ciento Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos ($ 16.123.762).**

## 2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia de la auto de fecha 13 de octubre de 2016 que fijaron las agencias en derecho en segunda instancia por un valor de setecientos ochenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos moneda legal ($ 787.184).
- Copia de la auto de fecha de 16 de febrero de 2017 que aprueba la liquidación de costas realizadas por la secretaria del despacho por la suma ocho millones setenta y cinco mil trescientos ochenta y un mil pesos ($ 8.075.381)
- Constancia de ejecutoria de las providencias antes mencionadas.

- Copia de contrato de cesión de derechos de créditos del abogado ENOTH JOSE GARAY NAVARRO quien obró en nombre propio y en representación de OMAR DEL CRISTO GARAY GUEVARA Y OTROS, y a favor de CUANTUM

SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en el que se estipuló que no las agencias en derecho y costas procesales no harían parte del contrato de cesión.

- Copia de paz y salvo firmado por los cedentes.
- Copia del Contrato de Cesión parcial de derechos económicos por parte del cedente ENOTH JOSE GARAY NAVARRO a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
- Petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación respecto a la cesión de derechos económicos correspondiente a Katalina Garay Sierra a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO
- Copia paz y salvo favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO
- Oficio de oficio NºDEAJRH 018-7742 de fecha de 13 de noviembre de 2018 que contiene respuesta por parte de la rama judicial atinente a la notificación y aceptación de la cesión de derechos a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS, expedido por parte del coordinador de Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial
- Comunicado enviado por parte de la Coordinadora de Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha de 4 de diciembre de 2019, en la que se da por notificada y se acepta la cesión.

## 3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)

> 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> (…)" (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

> **Artículo 422. Título ejecutivo.**
> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "…
> 1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Así las cosas, advierte este despacho que, en el presente caso, es factible librar mandamiento de pago en atención de que se presentaron todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo, del cual se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a **Ocho Millones Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos ($8.075.381)** a favor del señor Omar del Cristo Garay Guevara y Otros**,** por concepto de capital correspondiente a las costas procesales emanados de las sentencias de primera y segunda instancia.

Así mismo, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 23 de febrero del año 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto objeto de cobro) hasta los tres meses siguientes y se reanudaran cuando se le

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

notifique personalmente este auto a las entidades demandadas, por entrañar un requerimiento para constituir en mora al deudor.

Lo anterior, por cuanto, la parte actora, no aportó prueba alguna que demostrara haber presentado cuenta de cobro de las costas procesales ante las entidades demandadas dentro de los tres (3) meses previstos en el inciso quinto del artículo 192 del CPACA[2] para que no cesara la causación de los intereses moratorios.

En estos eventos, conforme el artículo 423 del C.G.P., **"[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor,** y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. (Negrillas por fuera del texto original)**

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**4. RESUELVE:**

**1º. Líbrese** mandamiento de pago en contra de la **Nación – Rama Judicial** y en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y a favor de los demandantes en este proceso ejecutivo, por la suma de **Ocho Millones Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y un Pesos ($8.075.381.),** por concepto de capital, distribuido así:

| **Nombre del demandante** | **Porción del capital** |
|---|---|
| Omar del Cristo Garay Guevara | $323.015. 24 |
| Daisy Stella Sierra Conde | $323.015. 24 |
| Bexsy Viviana Garay Sierra | $323.015. 24 |
| Georgeth Viviana Garay Sierra | $323.015. 24 |
| Katalina del Carmen Garay Sierra | $323.015. 24 |
| Eliecer Alfonso Garay Payares | $323.015. 24 |

[2] Al respecto, la mencionada disposición normativa señala: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."*

| | |
|---|---|
| Felicita Filomena Garay Acevedo | $323.015. 24 |
| Eliecer Segundo Garay Cardozo | $323.015. 24 |
| Rosalba Del Socorro Garay De la Rosa | $323.015. 24 |
| Eliecer Tercero Garay Medina | $323.015. 24 |
| Jorge Eliecer Garay Pérez | $323.015. 24 |
| Maritza Del Carmen Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Amalfi De Jesús Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Abel Fernando Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Felipe Santiago Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Manuel Segundo Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Jhony Del Cristo Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Candelaria Maria Garay Navarro | $323.015. 24 |
| Juan Carlos Ortega Guevara | $323.015. 24 |
| Manuel David Ortega Guevara | $323.015. 24 |
| Luzmila Del Carmen Tapia Guevara | $323.015. 24 |
| Domingo Rafael Ortega Guevara | $323.015. 24 |
| Yovany De Jesús Montesino Guevara | $323.015. 24 |
| Ismael Francisco Guevara | $323.015. 24 |
| Enoth José Garay Navarro | $323.015. 24 |
| **TOTAL** | **$ 8.075.381** |

**2º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación – Rama Judicial** y en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y a favor de los demandantes, por los intereses moratorios causados y que se causen en los siguientes periodos:

- Desde el veintitrés (23) de febrero del año 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas judiciales) hasta el veintitrés (23) de mayo de 2017.
- Desde el día siguiente a la fecha en que se notifique personalmente este auto a las entidades demandadas hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Estos intereses se liquidaran individualmente por cada demandante, con base en el capital que le corresponde a cada uno de ellos, esto es, la suma de **Trescientos Veintitrés Mil Quince Pesos con Veinticuatro Centavos ($323.015.** 24)

**3°.-** Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte ejecutante.

**4°.-** Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público ante este despacho; a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF y del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la misma se entienda surtida.

**5°.-** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

**6°.-** Conceder a la parte ejecutada el termino de diez (10) días, el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (Art. 442 numeral 1° C.G.P).

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**57e621530a51270f2829798 3c92a57a778b7ce8bba6352f0213a9ed33dc79daf**
Documento generado en 18/05/2021 09:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**